

COOPERATIVAS DE CRÉDITO: IMPORTANCIA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA*

*María Isabel Candelario Macías***

RESUMEN

En esta contribución se trata el derecho de las cooperativas de crédito, en especial, su naturaleza, reglamentación, clasificación, estructura y sus tendencias futuras. La cooperativa de crédito es un instrumento-medio para financiar a pequeñas empresas bastante utilizado por las economías de los países de la Unión Europea, a causa de ello se analiza el importante papel en esta contribución.

Palabras clave: cooperativa de crédito; derecho bancario, derecho de cooperativas.

ABSTRACT

This work paper is about the Credit Cooperative Law, in special, the nature, regulation, classification, performance and tendency's in the future. The Cooperative of Credit is the medium to finance the littles company's enough used to economy the country from European Union, because the increase important your analysis in the paper.

Fecha de recepción: 21 de febrero de 2005

* Esta contribución fue expuesta en el curso de verano intitulado "La actualidad del cooperativismo español y europeo", celebrado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, durante los días 12 a 16 de julio de 2004.

** Doctora en derecho, profesora de derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid, España.

Key words: *Credit of Cooperative; Banking Law; Cooperative Law.*

SUMARIO

I. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.1. Naturaleza, régimen jurídico y denominación

II. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN ESPAÑA

2.1. Constitución

2.2. Funciones y operaciones

2.3. El capital social, las aportaciones de los socios y los resultados del ejercicio económico

2.4. Los órganos de la sociedad

2.5. Fusión y escisión de la cooperativa de crédito

2.6. La contabilidad, disciplina e intervención de las cooperativas de crédito

2.7. A modo de ejemplo: *Grupo Caja Rural*

III. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EUROPA

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

V. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

VI. LOS RETOS DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

BIBLIOGRAFÍA

I. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Las cooperativas de crédito han desempeñado en España, tradicionalmente, un papel de intermediación financiera entre el mercado bancario y determinados sectores económicos con importantes dificultades de financiación, como el sector agrario (relación entre las cajas rurales y las cooperativas agrarias) y otros sectores industriales y de servicios de pequeño tamaño (artesanos, profesionales, etcétera), tratando de dar respuesta a unas necesidades de financiación que no todos los intermediarios financieros (bancos y cajas de ahorro) han estado dispuestos a cubrir¹.

Este dato es especialmente significativo para entender la importancia que las cooperativas de crédito tienen dentro del sistema bancario español², a pesar de su reducida cuota de mercado.

En este contexto de actuación, la normativa reguladora de la cooperativa de crédito se compone de la Ley 13/1989, de 26 de mayo de cooperativas de crédito, así como el real decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo de cooperativas de crédito.

1.1. Naturaleza, régimen jurídico y denominación

La Ley 13/1989, de 26 de mayo de cooperativas de crédito viene a determinar que son cooperativas de crédito todas las sociedades constituidas en función de lo establecido en dicha norma, cuyo objeto social sea servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades

1 Al respecto, véase a SANCHIS PALACIO, JOAN RAMÓN, *Análisis estratégico de las cooperativas de crédito. Estudio empírico aplicado a las cajas rurales de la comunidad valenciana*, nº 805, información comercial española, marzo, 2003, pág. 146 y sigs., “las cooperativas de crédito de la comunidad valenciana representaban, a finales del año 2000, casi la mitad del total de las cooperativas de crédito existentes en España (alrededor de un 40 por 100), por lo que su estudio es altamente significativo. Su peso, a nivel nacional, sobre el conjunto del sector bancario es reducido, si bien en el caso de la comunidad valenciana muestra unos porcentajes algo mayores. Así, por ejemplo, las cooperativas de crédito valencianas representan el 17,71% de los depósitos de las cooperativas de crédito en toda España, porcentaje sensiblemente superior al de bancos (6,65%) y cajas de ahorro (7,73%). El peso en relación con los créditos es incluso mayor (21,01% frente a 9,36% de los bancos y 12,14% de las cajas de ahorro)”.

2 En *Banca cooperativa*, núm. 14, febrero de 1999, pág. 9, “las cooperativas de crédito ganan 363,89 millones de euros. La cuenta de resultados de las Cooperativas de crédito continúa mostrando crecimientos positivos en todos sus márgenes, logrando un incremento del 2,8% en el margen de intermediación, a pesar del recorte de tipos, y gracias a que la disminución de los costes financieros ha sido suficiente para más que compensar la caída experimentada por los productos financieros. El margen que más se ha incrementado ha sido nuevamente el ordinario (+5,7%), hasta alcanzar los 218.414 millones de pesetas (1.313,69 millones de euros).

propias de las entidades de crédito³. Igualmente, se establece que estas cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia y que el número de sus socios podrá ser ilimitado y la responsabilidad de los mismos por las deudas sociales alcanzará el valor de sus aportaciones.

Luego, las cooperativas de crédito sirven a las necesidades de financiación de sus socios y terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito⁴. Las que dedican su actividad a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero o la realización de operaciones para la mejora del mundo rural, adoptan la denominación de caja rural.

Como el resto de modalidades de sociedades cooperativas tienen personalidad jurídica propia, siendo el número de socios ilimitado y la responsabilidad de los mismos por las deudas sociales alcanza el valor de sus aportaciones.

En lo que hace al régimen jurídico⁵ aplicable a las sociedades cooperativas le será de aplicación la normativa previamente referenciada, sin perjuicio, de aquellas disposiciones que pudieran aprobar las comunidades autónomas respecto a las competencias que tengan atribuidas en la materia. De igual modo, les será de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas.

En cuanto a la denominación, se estipula que el término cooperativas de crédito o su abreviatura “Coop. de crédito” solamente podrá ser empleado por las entidades definidas en la ley y deberá incluirse necesariamente en su denominación.

Así, el término cooperativa de crédito sólo pueden ser utilizados por las entidades en la ley de cooperativas de crédito (Ley 13/1989, de 13 de mayo), siendo preceptivo que se incluya en la denominación de las mismas, quedando prohibido, adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente, bien sea de crédito o de otra naturaleza. Las denominaciones tampoco han de ser equívocas o inducir a confusión en relación con su ámbito u objeto social, ni con otro tipo de entidades.

3 Véase, por todos, el ilustrativo trabajo de FAJARDO GARCÍA, G., “Las cooperativas de crédito en España. Problemática”, nº 8, diciembre, 2004, en <http://www.latinlex.net/cuadernos/>

4 Respecto a la ordenación de los créditos cooperativos en España se reglamenta a través de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de crédito cooperativo.

5 Cfr., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.I., “Análisis comparativo del régimen jurídico y de la actividad bancaria de las cooperativas de crédito en la Unión Europea”, nº 28, revista CIRIEC, abril, 1998.pág.122 y sigs.

La Ley reguladora de estas entidades prohíbe a cualquier registro público la inscripción de entidades no sujetas a ella, que pretendan utilizar alguna de las denominaciones mencionadas, ni los actos en que dichas entidades intervengan. En caso de incumplimiento de esta norma, ha de procederse de oficio o a instancia de parte interesada a su inmediata cancelación.

En efecto, se prohíbe adoptar una denominación que sea igual o idéntica a otra sociedad, de crédito o de otra naturaleza, ya existente. De igual forma, las cooperativas de crédito no podrán adoptar nombres equívocos o que puedan inducir a posibles confusiones con relación a su ámbito u objeto social ni con otro tipo de entidades tal y como relatábamos más arriba.

En este sentido, prescribe el artículo 30 de la Ley 26/1988 de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito:

“El Registro Mercantil y los demás registros públicos no inscribirán a aquellas entidades cuya actividad u objeto social o cuya denominación resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley. Cuando, no obstante, tales inscripciones se hayan practicado, serán nulas de pleno derecho, debiendo procederse a su cancelación de oficio o a petición del órgano administrativo competente. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros”.

El mencionado art. 28 manifiesta que,

“1. Sin perjuicio de lo previsto en el Título V, ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros, ejercer en territorio español las actividades legalmente reservadas a las entidades de crédito o utilizar las denominaciones genéricas propias de éstas u otras que puedan inducir a confusión con ellas. 2. Se entenderán, en particular, reservadas a las entidades de crédito: a) La actividad definida en el apartado 1º del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio⁶; b) La capacidad de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que no estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores”.

6 Por su parte, el apartado 1 del artículo 1 del real decreto legislativo 1298/1986 de 28 de junio citado en la redacción dada por la mencionada Ley 26/1988, establece: “1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Europea, se entiende por ‘entidad de crédito’ toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza”.

Sólo las cooperativas de crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, podrán emplear de forma conjunta o por separado de la denominación cooperativa de crédito, la expresión caja rural⁷. El “Banco de crédito agrícola S.A.” y las cajas rurales o cualesquiera otras cooperativas de crédito pertenecientes al Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola - cajas rurales asociadas podrán utilizar conjuntamente o bien por separado y mientras formen parte de dicho grupo, la expresión crédito agrícola.

II. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN ESPAÑA

En lo tocante a los medios⁸ y red de oficinas, las cooperativas de crédito tienen 3.473 oficinas, un 9,19% del total, con 12.804 empleados, el 5,29 % de un total de 242.155 empleados en el conjunto de entidades de depósito. Las cooperativas de crédito vienen incrementándose su cuota de mercado dentro del sector, así el crecimiento medio de las cooperativas de crédito en los últimos tres años ha sido de un 12,33%, 8,57% en cajas de ahorros y 5,63% en la banca⁹.

2.1. Constitución

La constitución de una cooperativa de crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda. La solicitud de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores, de que deberán formar parte, al menos, cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde, al menos, dos años antes de la fecha de constitución, o por 150 personas físicas.

Se formula igualmente que para poder constituir una cooperativa de crédito con la denominación caja rural, el grupo promotor deberá incluir, al menos, una cooperativa agraria o 50 socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

7 En *Banca Cooperativa*, núm. 14, febrero de 1999, pág. 18 y sigs., “las cajas rurales cumplen un papel decisivo en la financiación del sector agrario y, especialmente, en las cooperativas... las cuotas de mercado alcanzadas por las cooperativas de crédito, en créditos y depósitos al sector privado, han sido del 4,4 y 5,7%, respectivamente”.

8 PALOMO ZURDO, R., “Pasado, presente y futuro de la banca cooperativa en España”, revista *Ciriec - España*, 2000, pág. 102 y sigs.

9 *Cfr.*, PETIT ASUMENDI, JAVIER, “Los retos de las cooperativas de crédito”, n° 66, *Perspectivas del sistema financiero*, 1999, pág. 79 y sigs.

Obtenida la autorización ministerial, la cooperativa en constitución debe solicitar su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España, acompañando al efecto copia de la escritura pública de constitución y estatutos. Una vez inscrita en el mencionado registro debe procederse a su inscripción en el Registro Mercantil y en el de cooperativas que procedan, en cuyo momento adquiere su personalidad jurídica. La tramitación se realiza del siguiente modo:

1. Autorización y registro

La resolución previa sobre la autorización para constituir una cooperativa de crédito es competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, pues bien, ésta debe producirse siempre previo informe del Banco de España y poniendo fin a la vía administrativa como anticipábamos. La autorización puede ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos.

A los efectos de ejercer sus actividades, como entidad crediticia, las cooperativas de crédito autorizadas deben quedar inscritas con carácter definitivo en el registro especial del Banco de España tras su inscripción constitutiva en el registro cooperativo correspondiente. Las modificaciones de los estatutos sociales de las cooperativas de crédito están sujetas al procedimiento administrativo de autorización y registro especial si bien en tales casos la solicitud de autorización deberá presentarse ante la autoridad estatal o autonómica que corresponda, y resolverse por ella, dentro de los tres meses siguientes a su presentación completa, dándose por otorgada si no hubiese recaído resolución expresa durante ese período. No requieren autorización las modificaciones de los estatutos sociales referentes a cambios de domicilio, dentro del municipio de su sede y las que tengan por exclusivo objeto incorporar textualmente a los estatutos preceptos legales o estatutarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, así como aquellas modificaciones en que, previa consulta al efecto, la autoridad estatal o autonómica competente considere innecesario el trámite autorizador. Todas ellas deben ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el registro especial sin perjuicio de observar además la normativa sobre los registros mercantil y cooperativo que resulte de aplicación. Las inscripciones en el registro especial así como las bajas del mismo han de publicarse en el *Boletín Oficial* del Estado y comunicarse a la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Requisitos para obtener y conservar la autorización

Los requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como cooperativa de crédito son:

- a) Revestir la forma de sociedad cooperativa.
- b) Poseer un capital social mínimo desembolsado ajustado a las cuantías establecidas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de cooperativas de crédito, sin perjuicio del régimen previsto para las cooperativas existentes en la disposición transitoria cuarta del mismo.
- c) Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito, con la particularidad, respecto a las operaciones activas, que establece el artículo 4 de la Ley de cooperativas de crédito.
- d) Contar con una buena organización administrativa y contable y con procedimientos de control internos adecuados.
- e) No reservar a los promotores, fundadores o socios iniciales, ventaja o remuneración alguna.
- f) Contar con un Consejo rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales pueden ser no socios. Todos ellos han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer al menos dos de ellos conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. Tales condiciones de honorabilidad, conocimientos y experiencia deben concurrir también en los directores generales o asimilados de la entidad.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, ha de entenderse que carecen de tal honorabilidad quienes tienen antecedentes penales por delitos de falsedad contra la hacienda pública, blanqueo de dinero, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los quebrados y concursados no rehabilitados.

También carecen de los requisitos exigidos quienes estén afectados por alguna prohibición o incompatibilidad. Son deudas vencidas y exigibles las que resulten impagadas durante un plazo superior a noventa días desde su vencimiento pactado o, en otro caso, desde el primer requerimiento de reembolso que efectuó la entidad.

Poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones de consejeros, directores generales o asimilados en las cooperativas de crédito, quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensiones análogas a la de la cooperativa que se pretenda crear. También es requisito para obtener la autorización como Cooperativa de Crédito el que ninguno de los consejeros, directores generales o asimilados de la entidad, se encuentre procesado por algunos de los delitos que hemos mencionado anteriormente.

3. Capital social mínimo

Se ha de determinar la cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinar la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

Estas entidades no pueden operar fuera de su ámbito territorial delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda.

La cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios está fijada reglamentariamente de la siguiente forma:

- a) Cooperativas de crédito de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de cien mil habitantes de derecho: 150 millones de pesetas.
- b) Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito *supra* local sin exceder de una Comunidad Autónoma: 500 millones de pesetas.
- c) Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito *supra* autonómico, estatal o superior: 750 millones de pesetas.

Las cooperativas de crédito no pueden operar fuera de su ámbito territorial delimitado en su Estatuto sin previamente haber modificado éste y su capital social. El capital social mínimo debe estar íntegramente suscrito y desembolsado. Los desembolsos han de efectuarse necesariamente en efectivo en el supuesto de que

la entidad se constituya a partir de la escisión de una sección de crédito, debiendo incorporarse al capital social la parte de los fondos de reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la sección escindida, siempre que lo permita la legislación cooperativa aplicable.

4. Requisitos de la solicitud de autorización

La solicitud de autorización para crear una cooperativa de crédito cuyo ámbito proyectado no exceda del autonómico ha de presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma del domicilio de la proyectada entidad, quien en el plazo máximo de dos meses ha de elevarla, con su informe, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si el ámbito de la entidad proyectada excediera del autonómico, la solicitud ha de presentarse ante el centro directivo citado, quien debe solicitar informe a la Comunidad Autónoma del domicilio social de la entidad, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe dicho informe transcurridos dos meses desde la solicitud. En ambos casos anteriores, la solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Proyecto de estatutos sociales, acompañado de la certificación sobre la denominación propuesta.
- b) Programa de actividades en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la entidad, así como la vinculación de aquellas operaciones a las necesidades financieras de los socios.
- c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, cuyo número habrá de respetar los mínimos establecidos, o en la legislación autonómica con indicación de sus respectivas aportaciones al capital social. Cuando se trate de socios que tengan la consideración de personas jurídicas, han de facilitarse las cuentas anuales y los datos económicos-financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios, los informes de auditoría, si los hubiere, las participaciones en su capital con porcentaje superiores al 5% y la composición de sus órganos de administración.
- d) Relación de personas que hayan de integrar el primer consejo rector y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.

- e) Justificación de haber constituido en el Banco de España en metálico o en valores públicos un depósito equivalente al 20% del capital social mínimo exigible.

5. Denegación de la autorización

El ministro de Economía y Hacienda puede denegar la autorización mediante resolución motivada cuando no se cumplan los requisitos o teniendo en cuenta la situación financiera o patrimonial de los promotores que vayan a disponer de una participación significativa en el capital social, no quede asegurada la gestión sana y prudente de la entidad proyectada. El ministro puede denegar la autorización cuando en el proyecto presentado no se aprecie la existencia de intereses o necesidades económicas comunes que han de constituir la base asociativa de la cooperativa.

Si se produce una denegación, sin perjuicio de poder impugnar la resolución ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, ha de procederse por el Banco de España a la devolución, a solicitud de los promotores, del depósito efectuado. También procede tal evaluación en el supuesto de renuncia a la solicitud.

6. Trámites realizados

Una vez obtenida la autorización, la cooperativa de crédito, en constitución, debe solicitar su inscripción provisional en el registro especial del Banco de España, acompañando al efecto, por duplicado ejemplar, copia de la escritura pública, por la que se acuerde crear la cooperativa, que ha de incluir los estatutos.

Desde el día en el que el Banco de España notifique a los promotores la inscripción provisional de la entidad proyectada, éstos han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, han de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la entidad.
- b) Dentro de los quince días hábiles siguientes a la inscripción mencionada en la letra anterior han de solicitar la inscripción en el registro de cooperativas, estatal o autonómico que resulte competente, acompañando copia del título inscrito en el Registro Mercantil, y los documentos que señale la legislación cooperativa aplicable. Una vez efectuada esta última inscripción, la cooperativa de crédito adquiere personalidad jurídica.

- c) Dentro de los diez días hábiles siguientes al de adquisición de su personalidad, la cooperativa de crédito ha de comunicar al Banco de España, con aportación de los documentos acreditativos de las inscripciones en los Registros Mercantil y de cooperativas, por duplicado ejemplar, el cumplimiento de los trámites obligatorios posteriores a la inscripción provisional en el registro de dicho banco. Esta última se convertirá en definitiva una vez que el Banco de España dentro de los diez días siguientes a la presentación completa de los documentos acuse de recibo de la documentación.

7. Registro de cooperativas competente y ámbito territorial de las entidades

En el registro estatal de cooperativas han de inscribirse aquellas sociedades cuyo ámbito de actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una comunidad autónoma, cualquiera que fuere el municipio de la sede social. Corresponde a las comunidades autónomas la inscripción de las entidades cuyo ámbito, respecto a aquella actividad, no rebase el de la comunidad correspondiente.

Por actividad cooperativizada ha de entenderse el conjunto de operaciones que la entidad debe realizar, con carácter preferente con sus socios, y que dan lugar a los derechos y obligaciones económicos propios del vínculo cooperativo.

El ámbito de la cooperativa ha de estar consignado claramente en los estatutos y con respecto a las actividades accesorias o instrumentales y a las operaciones de crédito sindicadas, las cooperativas de crédito no pueden realizar con carácter habitual operaciones activas ni aun con sus socios, fuera de dicho ámbito estatutario. Este ámbito constituye también el límite territorial aplicable a las operaciones pasivas y de servicios.

El registro calificará aquellos documentos o títulos que vengan exigidos por la legislación cooperativa, para examinar su concordancia con los principios cooperativos y los documentos que reflejen datos o variaciones producidos con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil.

8. Comienzo de las actividades

Una vez autorizada la creación de una cooperativa de crédito, los promotores han de dar comienzo a sus operaciones en el término de un año a contar desde su notificación, pues de lo contrario, salvo causa no imputable a ellos, puede ser revocada la autorización otorgada.

9. Limitaciones temporales a la actividad de las nuevas cooperativas de crédito

Las cooperativas de nueva creación, durante los tres primeros ejercicios, a partir del inicio de sus actividades como entidades de crédito, están sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No pueden retribuir las aportaciones de sus socios ni repartir retornos, debiendo destinar la totalidad de sus beneficios (resultados) de libre disposición a reservas.
- b) El Fondo de Educación y Promoción o análogo, sólo podrá ser dotado con recursos especiales que, estando previstos en la legislación cooperativa aplicable, no provengan de la actividad económica de la entidad.
- c) No pueden proceder a la apertura de más de tres oficinas, incluida la central, sin autorización del Banco de España que ha de concederla, si procede, en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud, dándose por otorgada si no hubiera recaído resolución expresa en dicho plazo. La resolución denegatoria del Banco de España es susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda, según lo previsto en la normativa general sobre entidades de crédito.
- d) La transmisión *inter vivos* de las aportaciones, su gravamen o pignoración, así como la suscripción de nuevas aportaciones por una persona jurídica cuando su importe, unido a que con anterioridad posea, exceda del 5% del capital social, están condicionadas a la previa autorización del Banco de España. También es precisa dicha autorización para el reembolso de las aportaciones de los socios. Tales autorizaciones deben constar en los estatutos de la cooperativa de crédito.

El Banco de España, durante los primeros tres años de actividad de la cooperativa de crédito ha de mantener un seguimiento continuado de las operaciones de la entidad, así como del cumplimiento del programa de actividades propuesto por ella y de las limitaciones operativas que le sean aplicables. El incumplimiento sustancial del programa o el no respeto a las limitaciones operativas citadas durante esos primeros tres años, puede dar lugar a la revocación de la autorización.

2.2. Funciones y operaciones

En lo que hace a las operaciones y funciones¹⁰ de las cooperativas de crédito y de conformidad con la ley, aquéllas podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferentes a las necesidades financieras de sus socios. Se señala también, que en cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una cooperativa de crédito no podrá alcanzar el 50 por 1.000 de los recursos totales de la entidad. En este punto, es necesario hacer referencia a la disposición adicional tercera del reglamento de cooperativas de crédito que viene a desarrollar la Ley 13/1989, y en la cual se dictamina lo siguiente:

“para exceder el límite de las operaciones activas con terceros establecido en el apartado 2 del artículo cuarto de la Ley 13/1989, será preciso obtener una autorización especial basadas en las causas previstas por el artículo 5 de la Ley 3/1989, general de cooperativas. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la Comunidad Autónoma competente resolver la solicitud correspondiente, siendo preceptivo en todo caso el informe del Banco de España. Cuando la competencia corresponda al citado centro directivo, la resolución deberá recaer en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose otorgada una autorización en otro caso. La decisión denegatoria será susceptible de recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda”.

Siguiendo con el tenor literal de este mandato, indica que no se computarán en dicho porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

Así las cosas, la cooperativa de crédito opera con un consejo de administración y comités auxiliares. El primero, es elegido en asamblea general ordinaria de cooperativistas. Los comités auxiliares los nombra también la asamblea. Todos estos cargos son de carácter voluntario dentro de la cooperativa. En las cooperativas con volúmenes cuantiosos de operaciones se contrata personal a tiempo completo para ayudar en las transacciones de crédito contando para ello con oficiales de crédito y en el área de control interno que es controlada por el comité de vigilancia, se contratan firmas de auditorías externas. La asamblea general elige bien de entre

10 Al respecto: SANCHIS PALACIO, J.R., *El crédito cooperativo en España*. Editorial Ciriec, 1997, pág.179 y sigs.

sus miembros a un presidente, vicepresidente, un secretario y vocales. En algunas cooperativas se elige tesorero en lugar de gerente. Cuando se contrata un gerente, éste tiene la responsabilidad de administrar la cooperativa y procurar la provisión de servicios a los cooperativistas.

La gerencia es un puesto remunerado, que contrata personal necesario acorde con la capacidad de pago de la cooperativa. Es norma de control interno y de seguridad para las operaciones, que todas las personas que custodian los recursos y registros de la empresa cooperativa rindan una fianza y así garantizar el buen manejo de los fondos.

El comité de crédito analiza y aprueba las solicitudes de préstamos, de acuerdo a las políticas establecidas por el consejo de administración. Rinde informes periódicos a ésta. Orienta a los cooperativistas en los planes de inversión y pago de préstamos. La función del comité de crédito, además de ser una de las más importantes, es muy delicada por su gran responsabilidad. Como norma sólo a los cooperativistas les está permitido el acceso a todos los servicios de la cooperativa de crédito.

El control democrático de la cooperativa lo ejercen sus miembros a través de las asambleas ordinarias y extraordinarias en las que la junta directiva, la junta de vigilancia y los comités dan cuenta de la gestión administrativa en el período correspondiente.

En una cooperativa de crédito todo cooperativista, miembro del comité de vigilancia, gerente o empleados tienen deberes y atribuciones que cumplir ya sea individualmente o colectivamente. La facultad de administración de una cooperativa de crédito en su sentido más amplio incluye:

- Para los cooperativistas asistir y participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias. En las cooperativas de crédito los cooperativistas eligen la junta directiva y los comités de trabajo, como son el comité de crédito, el de educación y el de vigilancia. La auditoría externa es contratada para auxiliar al comité de vigilancia.
- Además de las reuniones normales de cada cuerpo directivo, se realiza por lo menos cada dos meses una reunión de cuerpos integrados para compartir información sobre el desarrollo de la cooperativa, atender problemas en equipo y resolver y aprobar préstamos para directivos.
- Miembros de comités por nombramiento y comisión del consejo de administración participan y contribuyen con tareas específicas.

- El gerente contrata los servicios del resto del personal, que pueden tener o no la calidad de cooperativistas.
- Todos los empleados tienen la responsabilidad de ejecutar todas las tareas operativas de la cooperativa.

2.3. El capital social, las aportaciones de los socios y los resultados del ejercicio económico

En lo relativo al capital social de este tipo de cooperativas, la ley normaliza que el gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo, determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado. Se disciplina también que las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda.

En lo referente a las aportaciones de los socios, la ley determina que todos los socios de una cooperativa de crédito deberán poseer, al menos, un título nominativo de aportación. Los estatutos determinarán el valor nominal de esos títulos, que no será inferior a 10.000 pesetas, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios, en función de la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad asumidos por éstos, dentro de los límites dispuestos *ex lege*, que ya aludiremos.

Se decreta por ley que el importe total de las aportaciones de cada socio, no podrá exceder del 20% del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5% cuando se trate de una persona física. En ningún caso las personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrán poseer más del 50% del capital social.

Las aportaciones han de ser reembolsables a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia (apartado redactado de conformidad con la Ley 20/1990, de 19 de diciembre). Se podrán aplicar igualmente, si así se regulase estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en sus operaciones. En todo caso, las reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones.

Señalar aquí una particularidad y es la de que los socios de estas cooperativas pueden ver limitados sus derechos en los términos que señalen los estatutos o el reglamento interno, pudiendo llegarse a la expulsión o incluso a la disolución no disciplinaria del vínculo cooperativo, con las consecuencias y dentro de los límites previstos por el artículo 1124 del Código Civil.

En lo que hace a los resultados del ejercicio económico: disciplina la ley que al cierre de cada ejercicio económico, los resultados se determinarán conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, sin perjuicio de lo que se establezca en la ley sobre régimen fiscal de las cooperativas.

En cuanto a las pérdidas, se dice que serán cubiertas con cargo a los recursos propios de la cooperativa y, caso de ser éstos insuficientes o de disminuir el capital social mínimo establecido, deberá disolverse la cooperativa a menos que dicho capital o recursos se reintegren en la medida suficiente.

Por otro lado, los beneficios del ejercicio serán destinados a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará:

- a) A dotar el fondo de reserva obligatorio, al menos, con un 20%.
- b) El 10%, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción.
- c) El resto estará a disposición de la asamblea general, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto; dotación a fondos de reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una cooperativa de crédito.

2.4. Los órganos de la sociedad

La línea de autoridad en una cooperativa de crédito es como un cuerpo humano. La membresía es el cuerpo que le da forma y decide la política general. El consejo de

administración es el corazón que la gobierna y administra. La cabeza es el gerente que se encarga de ejecutar las operaciones diarias. Los empleados de la cooperativa son las manos y los pies. El comité de crédito es el oído que escucha las necesidades de los cooperativistas. Los ojos es el comité de vigilancia que mira porque todas las operaciones estén en orden. El comité de educación se encarga de promover la cooperativa a los asociados, capacitar al personal, promover el ahorro y otros servicios que la cooperativa ofrece.

Asamblea General

Comité de Crédito

Comité de Vigilancia

Comité de Educación

Consejo de Administración

Gerente

Empleados

Es responsabilidad de los cooperativistas asistir a las reuniones y asambleas. Ellos deben conocer los informes del consejo de administración y resto de comités. Los cooperativistas proponen primero y eligen después a los representantes de la cooperativa, aprueban los estatutos o modifican los existentes. En asamblea general, se presentan mociones para contar con nuevos servicios y luego de estudios de la gerencia y aprobación del consejo de administración, se decide la respectiva ejecución.

Se cuenta con que los cooperativistas ahorrarán sistemáticamente y recibirán préstamos oportunos cuando los necesiten. Los cooperativistas son en resumen los responsables del éxito de la cooperativa porque de ellos depende seleccionar a los mejores directivos y darles su apoyo.

Nos detendremos en los órganos sociales de las cooperativas de crédito principales que son dos: la asamblea general y el consejo rector.

Asamblea general: en la asamblea general cada socio tendrá un voto. No obstante, si los estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto.

En todo caso, los límites de voto por socio serán los señalados en el artículo 7.3 de la Ley 13/1989. Cabe citar en este aspecto, el artículo 20 del reglamento que desarrolla la ley, en donde se regula lo relativo al voto plural estableciéndose lo siguiente:

“no podrán ser solicitados, atribuidos, calculados, ni modificados, votos plurales en fecha posterior al día último de cada ejercicio económico. El estatuto podrá prorrogar esta fecha, pero siempre sin exceder de los sesenta días anteriores al primero del mes en que se acuerda por el consejo rector convocar la asamblea”.

Esto mismo no impedirá corregir meros errores materiales o de hecho y aritméticos, pero en tal caso se dará cuenta razonada de ello a la asamblea antes de iniciar la primera votación, debiendo, además, quedar constancia detallada de la rectificación y de sus fundamentos en el acta.

Los criterios para asignar voto plural, enunciados en el artículo 9, 2 de la Ley 13/1989, se aplicarán observando las siguientes reglas:

- a) “La opción por el sistema de voto plural será de aplicación a todos los cooperadores; en consecuencia, no será válido restringir o reservar los votos plurales a favor de una determinada categoría o grupo de socios.
- b) El criterio basado en la contribución al capital social únicamente tendrá en cuenta las aportaciones suscritas por los socios no morosos que, atendida la naturaleza jurídica de éstos, excedan del nivel mínimo u obligatorio. Este criterio de proporcionalidad al capital podrá ser combinado o atenuado, pero no reforzado, con la aplicación simultánea de otras pautas admitidas en aquella ley.
- c) La referencia legal al número de miembros de cada cooperativa asociada se entiende realizada a quienes, a su vez, no sean socios de la entidad de crédito, siempre que, además:
 - 1) dichos miembros hayan operado con esta entidad, al menos hasta los niveles que debe señalar el estatuto de la misma;
 - 2) la cooperativa, socia de la de crédito, haya realizado con estas operaciones basadas en solicitudes de tales miembros y por cuantía que alcance también el mínimo estatutario previsto a tal efecto; o bien;
 - 3) la cooperativa socio haya aportado al capital de la de crédito unos recursos cuya cuantía sea proporcional al total de cooperadores de aquélla”.

Los mínimos de operatoria a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrán ser inferiores a los módulos de actividad cooperativizada exigible estatutariamente a los socios, según su respectiva naturaleza, física o jurídica.

También el artículo 9.2 de la ley dispone que los votos serán delegables en otros socios, con las siguientes limitaciones:

- a) La delegación deberá hacerse por escrito antes de la celebración de la asamblea, y será siempre nominativa.
- b) Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que correspondan, superen los límites de voto señalados en la ley¹¹.

Consejo rector: se establece en la ley que corresponderá a tal órgano la designación, contratación y destitución del director general. La reunión del consejo rector deberá ser convocada por el presidente a iniciativa propia o a petición de al menos dos consejeros o de un director general. Los miembros del consejo podrán ser remunerados cuando así lo dispusiesen los estatutos.

En cuanto a la dirección de la cooperativa de crédito estará desempeñada por uno o más directores generales¹². También la normativa disciplina el hecho de que no podrán ser miembros del consejo rector ni directores generales los siguientes:

-
- 11 En este contexto, hemos de atender al reglamento y en su artículo 21 se contempla lo relativo al derecho de representación se preceptúa: “El estatuto deberá concretar necesariamente en qué situaciones un socio no podrá representar a otros, influyendo en este caso a los socios que estuvieren sancionados o en conflicto de intereses para votar, y a quienes ostenten cargos sociales, no obstante, éstos podrán representarse entre sí. En atención al carácter de usuarios de servicios crediticios que tienen los socios de las cooperativas de crédito, el estatuto de éstas podrá admitir como válida la representación otorgada al cónyuge, ascendiente o descendiente del socio con plena capacidad de obrar, así como el apoderado general. La delegación será siempre revocable, nominativa y escrita, incluirá el orden del día completo y, si el estatuto lo exige, un apartado solicitando instrucciones de voto. Debe materializarse después de publicada la convocatoria de la sesión asamblearia y antes del día en que ésta tenga lugar. Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que correspondan, superen los límites de voto señalados en la Ley 13/1989. El representante, a solicitud de su representado, estará obligado a remitir a éste certificación del acta de la asamblea, que habrá de solicitar al secretario del consejo rector dentro de los diez días hábiles siguientes a la petición de dicho representado”.
 - 12 En este término, es preciso referirse al artículo 27 del reglamento concerniente a la dirección general en donde se resuelve que: “Las cooperativas de crédito están obligadas a contar con una dirección general, cuyo titular o titulares serán designados y contratados por el consejo rector entre personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica, y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de ese cargo. Cuando los directores fuesen dos o más, el estatuto habrá de determinar si han de actuar de forma individual, conjunta o con carácter colegiado. En tales casos el poder de representación quedará sujeto a las reglas establecidas en el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil. El estatuto deberá expresar el esquema básico de las atribuciones de la dirección general,

- a) Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de las leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, los inhabilitados para el cargo de consejero o director de una entidad de crédito por expediente disciplinario.
- b) Los consejeros o administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo aquellos que participen en el capital social.
- c) Quienes pertenezcan al consejo de administración de más de cuatro entidades de créditos. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de entidades de crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración.
- d) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con las cooperativas.

Los directores generales no podrán ocupar en otra entidad de crédito, cooperativa o sociedad mercantil el mismo cargo u otro equivalente ni el de consejero salvo que lo sea en representación de la cooperativa de crédito. Se decreta también que en el Banco de España se llevará el registro de altos cargos¹³ de las cooperativas de

entre las que figurarán las de solicitar (incluso individualmente) al presidente la convocatoria del consejo rector y, salvo que se encomiende de modo expreso a este órgano, decidir la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto, 2, de la Ley 13/1989. Los titulares de la dirección quedan sometidos, ante todo, a las incompatibilidades y prohibiciones fijadas en la citada Ley 13/1989 y, con carácter complementario, en la normativa sobre cooperativas que resulte de aplicación. Los directores, que habrán de ser inscritos en el registro de altos cargos en el Banco de España, cesarán, entre otras causas justificadas, por cumplimiento de la edad que señalen los estatutos, y podrán ser destituidos por el consejo rector, así como suspendidos o separados de sus cargos en virtud de expediente disciplinario, instruido y resuelto por las autoridades de control que resulten competentes según la Ley 26/1988, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito”.

13 Según previene el artículo noveno, apartado 9, de la Ley 13/1989, el Banco de España llevará el registro de altos cargos de las cooperativas de crédito, en el que deberán quedar inscritas, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas como consejeros o designadas como directores generales de dichas entidades. A tal fin las cooperativas comunicarán al Banco de España, debidamente certificados, los datos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se produjo la

crédito en el que deberán inscribirse, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas o designadas para ocupar en estas entidades puestos de consejero o de director general. El Banco de España denegará la inscripción cuando con arreglo a la legislación aplicable, resulte incompatibilidad, siendo en tal caso nula la elección o designación correspondiente.

Junto a los órganos referenciados existen otros de los cuales sólo mencionaré a los siguientes:

El *consejo de administración* dirige la marcha de la cooperativa de crédito de acuerdo a los estatutos. Establece su reglamento interno, elabora a los demás directivos el plan estratégico y de actividades donde define su misión, se reúne regularmente para revisar los logros alcanzados, plantear cambios y formular recomendaciones.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias son normalmente convocadas por el consejo de administración. El trabajo del consejo se centra en el planteamiento y definición de las políticas y de las actividades que deben ejecutarse. El consejo de administración responde e informa a los cooperativistas. La institución se relaciona con otras cooperativas de crédito similares a través de los diversos cuerpos directivos y comités. Para el éxito de su misión estratégica, el consejo de administración puede delegar sus funciones y atribuciones estatutarias pero no así su responsabilidad.

El *gerente* es responsable de la administración de la empresa en aplicación de las políticas emanadas del consejo de administración y de las normas internas. Debe mantener los registros contables de manera de poder responder por todos los valores y bienes originados.

elección o designación, incluyendo la aceptación de los afectados, que tendrá carácter provisional e incluirá la declaración de no estar incurso en causa de incapacidad, ni en incompatibilidad legal o estatutaria. Los consejeros o directores generales tomarán posesión de sus cargos tan pronto como se reciba la oportuna notificación del Banco de España en la que se indique que se ha practicado la inscripción por no apreciarse causa alguna de incapacidad o de incompatibilidad, o, una vez que haya transcurrido un mes desde la presentación en dicho organismo de la documentación completa prevista en el número anterior, sin haber recibido objeción alguna. Lo dispuesto anteriormente será aplicable, en su caso, a los miembros de comisiones ejecutivas o mixtas y a los liquidadores. Producida la toma de posesión, la cooperativa procurará la inscripción de los cargos correspondientes en los registros mercantil y de cooperativas, estatal o autonómico, dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable, los cuales se computarán desde aquella toma de posesión.

El gerente tiene la facultad para contratar y despedir al personal y asignar sus funciones y supervisar su trabajo. Se espera que el gerente haga las recomendaciones tendentes a mejorar los servicios y pueda ejecutar los que así corresponda a su autoridad gerencial. El gerente tiene la responsabilidad de informar tanto a los cooperativistas como al consejo de administración. La capacidad empresarial, visión, dinamismo y habilidades administrativas del gerente contribuyen al éxito de la empresa cooperativa.

Los *empleados* sirven y trabajan bajo la autoridad y supervisión de la gerencia y responde ante ella. Aunque los empleados reciben trabajo por delegación, son también responsables de estimular, informar y lograr que los cooperativistas estén conscientes de su participación en la cooperativa. El trabajo realizado por los empleados contribuye al bienestar de la empresa cooperativa.

El *comité de crédito* analiza las solicitudes de préstamos dentro de las políticas y límites fijados por la junta directiva teniendo la facultad para aprobarlas, rechazarlas, aplazarlas o modificarlas.

La cooperativa debe procurar ofrecer el mejor servicio de crédito a sus cooperativistas que permita su crecimiento individual, familiar y comunitario, orientando el crédito a fines productivos y de interés social. El comité de crédito debe tomar en cuenta la solvencia moral y no fundar sus decisiones solamente en la existencia de una garantía, sobre todo cuando el propósito del préstamo es con fines productivos.

Para que la cooperativa de crédito funcione eficientemente es esencial que cada persona y cada organismo directivo entienda el papel que desempeña en la organización y conozca las funciones que corresponden a los otros cuerpos directivos, que todos respondan a una sola autoridad (sepan quién es esa autoridad). Para toda responsabilidad debe haber la delegación y compromiso apropiado; toda persona necesita conocer la diferencia entre políticas y procedimientos, y debe aceptar el principio de democracia dentro de la cooperativa de crédito.

En las cooperativas de crédito quiebra la norma general de la orgánica cooperativa basada en los tres órganos societarios mínimos obligatorios de asamblea general, consejo rector e interventores de cuentas. Aquí no hay interventores de cuentas, por lo que los órganos obligatorios se reducen a la asamblea general y el consejo rector. Esta reducción se explica por la obligatoriedad de auditar las cuentas anuales.

2.5. Fusión y escisión de la cooperativa de crédito

La Ley 13/1989 requerirá la autorización administrativa previa, las fusiones, escisiones o absorciones que afectan a las cooperativas de crédito.

En el posible caso que la entidad resultante de la fusión, escisión o absorción fuera una cooperativa de crédito, éste deberá solicitar su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España¹⁴.

2.6. La contabilidad, disciplina e intervención de las cooperativas de crédito

La Ley de cooperativas de crédito 13/1989 manifiesta que este tipo de cooperativas llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito.

14 No dice nada más a este respecto la ley, pero sí el reglamento en sus artículos 30 a 35 pudiendo destacar el primero de ellos en donde se reglamenta lo referente a los distintos supuestos de escisiones y/o fusiones preceptuando: “están sometidas al requisito de autorización administrativa previa, aquellas escisiones y fusiones que afecten a cooperativas de crédito, en los términos siguientes:

- a) las escisiones que tengan por objeto promover una cooperativa de crédito, sea a partir de otras entidades o de una sección crediticia de cooperativas de otras clases, así las que incidan, en todo o en parte, sobre el patrimonio y el colectivo social de cualquier cooperativa de crédito.
- b) las fusiones que tengan lugar entre cooperativas de otras clases (salvo las de seguros) para promover una de crédito, y las que se produzcan entre cooperativas de crédito preexistentes, o entre éstas y otras entidades de depósito cuando las otras sociedades del sector cooperativo se inhiban del propósito fusionista en el plazo de tres meses una vez recibido la información pertinente del consejo rector de la cooperativa crediticia afectada.
- c) las fusiones que, excluyendo también a las de seguros, se produzcan entre cooperativas de crédito y cooperativas de crédito y cooperativas de otra clase o grado, siempre que éstas tengan sección de crédito o el núcleo de su objeto social, al menos, pueda ser válidamente asumido, como servicios complementarios o auxiliares, por la cooperativa de crédito nueva o absorbente.

No se podrá realizar fusiones o escisiones que afecten a cooperativas de crédito fuera de los supuestos previstos en el número anterior, sin perjuicio de la posible cesión global del activo y del pasivo o de una entidad de dicha clase que también queda sometida a los requisitos del artículo siguiente.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se considerarán fusiones o escisiones las cesiones patrimoniales a favor de una cooperativa de crédito, siempre que éstas no comprendan las aportaciones a capital social, ni los socios de la entidad cedente adquieran tal condición en la entidad adquirente por el hecho de la cesión. La autorización administrativa previa habrá de solicitarse por los administradores de las entidades afectadas después que hubiesen aprobado el proyecto de fusión o escisión y antes de que éste sea sometido a las respectivas asambleas generales. La autoridad competente para autorizar la fusión o escisión lo será también para aprobar los actos y acuerdos necesarios para culminar dicha operación; si diere lugar a la creación de una nueva cooperativa de crédito deberá aplicarse, además, el artículo de este Reglamento”.

Los balances y cuenta de resultados anuales deberá ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas. Esto es desarrollado por el artículo 37 del reglamento donde se normaliza lo pertinente con los libros y contabilidad.

Se formula que las cooperativas de crédito llevarán los libros corporativos que exigen el Código de Comercio y la legislación societaria a la que, por razón de su ámbito, aquéllas estuvieren sometidas.

El contenido del derecho de certificación de los socios sobre las sesiones de la asamblea general se basará en el libro de actas de este órgano y tendrá la extensión prevista en el artículo 26.2 del mencionado Código.

La legalización de los libros, tanto corporativos como contables, de la cooperativa de crédito se realizará por el Registro Mercantil del domicilio social de ésta.

En lo relativo a las cuentas anuales de las cooperativas de crédito serán auditadas por las personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, y en su reglamento de desarrollo, aprobado por real decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. La presentación y depósito de dichas cuentas se ajustará a lo previsto en el artículo 329 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil (en la actualidad, artículo 365 de dicho reglamento aprobado por real decreto 1784/1996, de 19 de julio), sin perjuicio de que además deba cumplirse, en su caso, la normativa autonómica sobre el registro de cooperativas.

En lo tocante a la disciplina e intervención de las cooperativas de crédito, simplemente la ley declara que será de aplicación a las cooperativas de crédito la Ley 26/1988, de 19 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Veamos cómo circula el dinero en una cooperativa de crédito: las cooperativas de crédito requieren de recursos financieros aportados por sus miembros. El dinero fluye de los cooperativistas hacia la cooperativa de crédito y de ésta al cooperativista en una variedad de maneras. Las personas se afilian a las cooperativas pagando su cuota de ingreso y aportaciones, depositando sus ahorros a través de varios instrumentos: ahorros retirables, depósitos a plazo fijo, etc.

Por otra parte los miembros de una cooperativa de crédito devuelven el dinero a ésta al pagar cuotas de sus préstamos y el interés correspondiente. Las cooperativas reciben dinero de la cooperativa a través de:

- El dinero que éstos ahorran es prestado a otros miembros, cargándoles la tasa de interés establecida.
- Cada año, después de deducirse los gastos operativos, financieros y constituir las reservas, el resto de los ingresos de la empresa cooperativa se devuelve a los mismos cooperativistas en forma de excedentes.

2.7. A modo de ejemplo: Grupo Caja Rural

Dentro del sector español de cooperativas de crédito, merece destacarse el Grupo Caja Rural, constituido en 1989 a partir de la creación de la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR), como organización sin ánimo de lucro que constituye el marco institucional y representativo de las cooperativas de crédito que participan.

Nótese que la disposición adicional de la Ley 13/1989 disciplina el grupo asociado Banco de Crédito Agrícola - cajas rurales asociadas al establecer que el grupo asociado Banco de Crédito Agrícola - cajas rurales estará constituido por el Banco de Crédito Agrícola y las cajas rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad por lo dispuesto en dicho convenio.

En su constitución participaron veintitrés cajas rurales, y desde aquel momento hasta la actualidad se ha producido un proceso de incorporación gradual de la mayoría de entidades del sector. Dicha asociación, conjuntamente con las cajas rurales, ha promovido la creación de las siguientes entidades participadas:

- * *Banco Cooperativo Español*, que se constituyó en julio de 1990 y está participado en un 15% por el DG Bank y en un 85% por las cajas integrantes del Grupo. A su vez, Banco Cooperativo Español promovió la creación de Gescooperativo, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva (SGIC), que gestiona los fondos de inversión comercializados por el Grupo Caja Rural.
- * *Rural Servicios Informáticos*, entidad que presta servicios de *outsourcing* y soporte informático a las cajas asociadas.
- * *Seguros RGA*, participada en un 70% por las cajas rurales y en un 30% por la Compañía de Seguros R+ V Versicherung, del Grupo DG Bank. A su vez Seguros

RGA, promovió la constitución de Rural Pensiones, Sociedad Gestora de Plantes y Fondos de Pensiones.

A modo ejemplificativo, seguidamente, se enuncian las principales actividades que actualmente se están desarrollando por el Grupo Caja Rural.

1. Operativas:

- Valores.
- Intercambio.
- Extranjero.

2. Mercados:

- Tesorería.
- Mercado de capitales.
- *Asset Management*.

3. Comercial:

- Grandes empresas.
- Instituciones.
- Créditos sindicados.

4. Productos:

- *Leasing*.
- *Confirming*.
- *Factoring*.
- Medios de pago.

5. *Marketing*.

6. Nuevos canales:

- Banca electrónica.
- Banca telefónica.
- Internet.

7. Asesoría:

- Gestión de activos y pasivos.

- Jurídica: legal y tributaria.
- RRHH/ Formación.

8. *Outsourcing* informático.

9. Amplia oferta de productos de seguros.

III. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EUROPA

La dimensión y tamaño global de la banca cooperativa en Europa¹⁵ queda ilustrada en los 10.700 bancos cooperativos existentes que la integran, que, con una red de 58.000 oficinas, atienden a más de 34 millones de socios. Emplean a 430.000 personas y ostentan una cuota media de mercado global del 18%.

Por países, subrayaríamos los siguientes grupos cooperativos, particularmente representativos de la importancia de este sector¹⁶:

Alemania: el principal grupo de banca cooperativo englobado en torno al DG Bank, con 2.500 cooperativas de crédito y 19.449 oficinas, emplea a 173.550 personas y posee unos 30 millones de clientes. Mantiene una cuota de mercado dentro del sector financiero alemán del 21%.

Francia: Crédit Agricole Mutuel, Crédit Cooperatif, Banques Populaires y Crédit Mutuel cuentan con 13.773 oficinas, poseen 28,2 millones de clientes y mantienen una cuota de mercado dentro del sector financiero francés del 37%.

Italia: Iccrea y Banche Popolare, con 718 cooperativas de crédito y 7.420 oficinas, emplean a 77.430 personas y poseen unos 16 millones de clientes. Mantienen una cuota de mercado dentro del sector financiero italiano del 24%.

15 Véase el trabajo de PALOMO ZURDO, R., *Banca cooperativa: entorno financiero y proyección social*, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, 2001, pág. 20 y sigs.

16 Siguiendo a PETIT ASUMENDI, J., *Los retos de las cooperativas de crédito*, n° 66, Perspectivas del sistema financiero, 1999, pág. 81.

Holanda: Rabobank, con 510 cooperativas de crédito y 2.577 oficinas, emplea a 40.275 personas y posee unos 5,6 millones de clientes. Mantiene una cuota de mercado dentro del sector financiero holandés del 25%.

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

En España el sistema financiero se integra por cuatro grandes grupos de entidades: los bancos comerciales, las cajas de ahorros, las cooperativas de créditos y otros establecimientos financieros de crédito (que incluyen sociedades especializadas, entre las que merecen destacarse las entidades de financiación, las sociedades de *leasing*, las sociedades de crédito hipotecario y las sociedades de *factoring*).

Aunque también puede que las cooperativas de crédito en España se clasifiquen en tres tipos diferentes con una cuota de mercado dispar: las cajas rurales, que representan algo más del 90% del total y que se dedican preferentemente a la financiación del sector agrario; las cooperativas de crédito profesionales, que se dedican a financiar a colectivos profesionales como arquitectos, ingenieros, abogados, etcétera; y las cooperativas de crédito populares, que se dedican a financiar a otros sectores no agrarios (la pequeña y mediana industria y los servicios)¹⁷.

Hay que decir que mientras las cooperativas de crédito de mayor tamaño están desarrollando fuertes procesos de expansión a través de la apertura de nuevas oficinas y de la mejora de su infraestructura, las entidades de pequeño tamaño lo están haciendo vía cooperación, conservando así su carácter localista.

En este sentido, las estrategias de cooperación¹⁸ son especialmente significativas entre las cooperativas de crédito, sobre todo en lo que se refiere a la creación de cooperativas de segundo grado, la colaboración con las asociaciones (especialmente con la Asociación Española de Cajas Rurales) y empresas instrumentales unidas a ellas (Banco Cooperativo Español) y la firma de acuerdos de cooperación financiera con otras entidades, competidoras o no, y, sobre todo, con la administración pública.

17 Explica PETIT ASUMENDI, J., "Los retos de las cooperativas de crédito". *Op. ult. cit.* pág. 80, "las cooperativas de crédito en España quedan clasificadas, a su vez, en tres grandes categorías de entidades: las cajas rurales (provinciales y comarcales), las cajas o cooperativas profesionales (ingenieros, arquitectos...) y las cajas o cooperativas populares".

18 En *Banca Cooperativa*, n° 12, septiembre de 1998, pág. 19 y sigs., "el reforzamiento de las formas asociativas en las cooperativas de crédito será un elemento de ahorro de costes necesario en el nuevo entorno de competencia".

Sea como fuera, tanto las cooperativas de crédito de mayor tamaño, como las más pequeñas, han de conservar su estrategia de diferenciación, precisamente porque esa ‘familiaridad’ de trato que habitualmente se da en las oficinas de las cajas rurales en las diferentes localidades es la base de su negocio. En este sentido, la atención a aspectos tan importantes como la dirección de recursos humanos y, sobre todo, la formación y la implicación de quienes tienen que ofrecer esa fuente de ventaja competitiva difícil de imitar, como es la cordialidad, el trato personalizado y la confianza a los miembros de la comunidad local, proporcionará opciones de éxito y de supervivencia a estas entidades¹⁹.

V. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Los principales rasgos identificativos y definatorios²⁰ del actual modelo español de banca federada que han constituido las cajas rurales como clasificación que conforma la cooperativa de crédito pueden sintetizarse del siguiente modo, a saber: descentralización; subsidiariedad; solidaridad e intercooperación. Todos éstos deben entenderse como un compromiso que asumen las entidades vinculadas y que se concretan en unas directrices comunes unánimemente aceptadas mediante el acuerdo de asociación que suscriben.

- * La *descentralización*. En este sistema de banca federada se entiende como el respeto de la capacidad de decisión y de actuación de cada caja rural.
- * La *subsidiariedad*. En el Grupo de Caja Rural, debe entenderse la subsidiariedad en una doble perspectiva funcional. Así, en su sentido ascendente, pretende dar respuesta a determinadas necesidades operativas de las cajas rurales mediante la transferencia de servicios o actuaciones concretas a estructuras especializadas; mientras en su sentido descendente, implica que las estructuras que actúan como subsidiarias han de respetar el ámbito de actuación principal de las cajas rurales que configuran el sistema.

19 SANCHIS PALACIO, JOAN RAMÓN, “Análisis estratégico de las cooperativas de crédito. Estudio empírico aplicado a las cajas rurales de la comunidad valenciana”, nº 805, Información comercial española, marzo, 2003, pág. 168.

20 Para mayor información: SOLER, F., “La identidad cooperativa como garantía de futuro: las cooperativas de crédito ante la trivialización de sus principios”, nº 40, revista *Ciriec*, 2000, pág. 236 y sigs.

- * La *solidaridad*. Se constata en diferentes aspectos y alcanza su manifestación más precisa en los fondos comunes de garantía que refuerzan la solvencia del grupo.
- * La *intercooperación*. Es un principio clásico de cooperativismo y, por tanto, forma parte de la cultura empresarial propia de las cajas rurales.

Descendamos a continuación a desarrollar los principios centrales de las cooperativas de crédito, que poseen unos principios operacionales que orientan su accionar a nivel local, nacional e internacional. Estos principios se enuncian a continuación, a saber:

1. Estructura democrática

Adhesión libre y voluntaria

La adhesión a la cooperativa de crédito es voluntaria y abierta a todos los que se encuentren dentro del vínculo común aceptado, y que pueden hacer uso de sus servicios y estén dispuestos a aceptar las responsabilidades correspondientes.

Control democrático

Los miembros de las cooperativas de crédito disfrutan de igual derecho al voto (una persona un voto) y a participar en las decisiones que afecten a la cooperativa de crédito, prescindiendo del monto de sus aportaciones o el volumen de sus transacciones. La votación en las entidades u organismos de integración del cooperativismo de crédito podrá ser proporcional o representativo de acuerdo con los principios democráticos. La cooperativa de crédito es autónoma dentro del marco de la ley y la reglamentación en atención a que la cooperativa de crédito es una empresa de ayuda mutua que sirve a sus miembros, que son los que gobiernan. Los cargos directivos elegidos no deben recibir sueldo. Sin embargo, las cooperativas de crédito pueden rembolsar a éstos los gastos legítimos en que hayan incurrido por razón de su cargo.

Ausencia de discriminación racial, religiosa y política

Las cooperativas de crédito no hacen discriminaciones en lo que se refiere a raza, nacionalidad, sexo, religión y política.

2. Servicio a los cooperativistas o asociados

Servicio a los cooperativistas

Los servicios de la cooperativa de crédito están encaminados a mejorar el bienestar económico y social de todos los miembros.

Retribución a los cooperativistas

Para fomentar el ahorro, poder conceder préstamos y brindar otros servicios a los cooperativistas: los ahorros y depósitos devengarán una tasa equitativa de interés de acuerdo con la capacidad de la cooperativa de crédito.

Los excedentes derivados de las operaciones de la cooperativa de crédito, una vez asegurados los niveles de reservas apropiados y creados otros fondos, serán distribuidos entre los cooperativistas en proporción a sus transacciones de préstamos con la cooperativa de crédito.

Los excedentes, destinados a fondos especiales, siempre que éstos no sobrepasen el 50% del total de los excedentes, serán utilizados para mejorar o establecer los servicios que utilizados para mejorar o establecer los servicios que soliciten los cooperativistas, sin detrimento de otros.

Rentabilidad financiera

Es un objetivo primordial de la cooperativa de crédito, cimentar su fuerza financiera, incluyendo las reservas adecuadas y los controles internos que aseguren un servicio continuo a los cooperativistas.

3. Metas sociales

Educación cooperativista constante (la regla de oro)

Si la cooperativa de crédito aspira a cumplir bien y con prontitud sus objetivos, deberá dedicar especial interés a estimular la educación cooperativa. Se trata de dos aspectos:

- 1) *Educación económica*: los cooperativistas aprenden a manejar su propia economía. Ello implica hacer buenos planes de ahorros y de inversión de los préstamos. El aprovechar las grandes ventajas del ahorro colectivo y sistemático, creando al mismo tiempo una fuente de préstamos siempre creciente.

- 2) *Educación social*: el ver y juzgar los aspectos económicos desde un punto de vista menos egoísta. Cada cooperativista aporta esfuerzos para el bien de la comunidad y a cambio recibe los esfuerzos de todos los demás afiliados para su propio bien. Ello nos mueve a actuar en forma cooperativa en lo personal y dentro de la sociedad donde vivimos y trabajamos. De ahí que se pronuncie que la educación cooperativista es “el hábito de ver, pensar y actuar cooperativamente”.

Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas de crédito, dentro de su capacidad, colaboran activamente con otras cooperativas de crédito y de otra índole y sus asociaciones a nivel local, nacional e internacional, para servir de la mejor forma a los intereses de los cooperativistas y sus comunidades.

Responsabilidad social

Siguiendo los ideales y creencias de los pioneros cooperativistas, las cooperativas de crédito buscan el desarrollo humano social. Su visión de justicia social se extiende tanto a los cooperativistas individualmente como a la comunidad en que éstos trabajan y residen. El ideal de las cooperativas de crédito es el de proporcionar servicios a todas las personas que los necesitan y los pueden usar. Cada persona es un cooperativista en potencia y apropiadamente forma parte de la esfera de interés y preocupación de las cooperativas de crédito. Deben tomarse las decisiones en plena consideración del interés de la comunidad en que la cooperativa de crédito y sus miembros se mueven.

VI. LOS RETOS DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Los retos y metas que ha de conseguir la cooperativa de crédito son diversos con base en hacer frente o por lo menos evitar la posible disminución de rentabilidad²¹, en un entorno global de mayor competencia y de mayor exigencia por parte de las mismas, pasa por adoptar diferentes estrategias que podrían centrarse en las siguientes pautas²², a saber:

21 FAJARDO GARCÍA, G., “Las cooperativas de crédito en España. Problemática”, nº 8, diciembre, 2004, en <http://www.latinlex.net/cuadernos/>

22 PETIT ASUMENDI, J., *Los retos de las cooperativas de crédito*, op. cit., pág. 82 y sigs.

- *Satisfacción de la clientela:* resulta crucial el conservar e incrementar la conservación y proximidad con nuestra clientela. Las líneas de actuación con la clientela pasarían básicamente por incrementar la calidad y la globalidad del servicio prestado, incrementar igualmente la capacidad de asesoramiento, así como seguir conservando la cercanía y el conocimiento de sus necesidades con una oferta muy competitiva en precio.
- *Amplia oferta de productos y servicios:* no puede olvidarse la especialización por relación a la vocación con su clientela tradicional. Importante es globalizar la oferta de productos y servicios con una evidente orientación hacia la banca universal, con el objetivo de establecer una relación global con la clientela.
- *Completar la cobertura geográfica nacional:* todavía hay zonas de España donde no hay presencia del Grupo Caja Rural o donde la cobertura podría ampliarse de manera importante.
- *Mantener el liderazgo en el sector agropecuario.*
- *Liderar las actividades emergentes en el medio tradicional de actividad (medio ambiente, turismo rural, ...).*
- *Aumentar la presencia en segmentos de mercado no tradicionales:* la posibilidad de abrirse a otros segmentos de mercado donde no se tiene una presencia generalizada.
- *Potenciación de la marca y la imagen del grupo:* potenciar la visibilidad del grupo como tal, respetando la imagen propia de cada caja, debe mejorar la percepción de la clientela. El concepto grupo, en este sentido, puede suponer un cierto refuerzo, en muchas ocasiones, de la propia perspectiva que el público puede tener sobre la capacidad de cada caja para proveer de servicios y productos en condiciones ciertamente competitivas.
- *Potenciación de nuevos canales (banca electrónica, banca telefónica, internet...).*
- *Rentabilización adecuada de la red de oficinas.*

- *Desarrollo de negocios de banca mayorista* (banca corporativa, institucional, financiación especializada, mercado de capitales,...). Este segmento de actividad es una de las áreas en las que, por la propia naturaleza no tenían una presencia significativa. Desde hace algún tiempo, se están reforzando de manera adecuada para incrementar los niveles de actividad y rentabilidad en estas actividades en el nuevo entorno en el que se desarrolla, como consecuencia del proceso de integración económica europea.
- *Avanzar en la desintermediación financiera* (titulización, fondos de inversión, etc. ...).
- *Inversión en formación* del capital humano de las entidades para garantizar la profesionalidad de los gestores.
- *Diversificar las fuentes de ingresos ante el entorno actual y previsible de tipos de interés*. Obviamente, las actividades típicas van sufriendo un evidente deterioro en su capacidad de contribuir a los resultados de cada caja y, en este sentido, se vienen potenciando nuevas actividades con distinto potencial de generar recursos para las entidades del grupo.
- *Potenciar el nivel de servicio del grupo* a sus entidades asociadas, en este contexto de actuación, se habrían de tomar las siguientes medidas:
 - * Desarrollar el modelo establecido de banca federada que facilite el acceso de las cooperativas de crédito a aquellos sectores de negocio demasiado costosos o especializados para justificar un desarrollo individual de cada entidad.
 - * Profundizar en la consecución de economías de escala que posibiliten una gestión integrada de la tecnología y los sistemas, un abaratamiento de los procesos operativos y un desarrollo conjunto de capacidades para el grupo de actividades como la gestión de riesgos del balance, los riesgos crediticios, la innovación o el *marketing* de productos.
 - * Dar respuesta a la creciente globalización de los mercados (Unico Banking Group).

- * El aumento continuo del compromiso social de las entidades. La vinculación territorial y social de las cajas que integran el grupo ha sido una constante en su evolución histórica. En este plano, su pertenencia al grupo no puede suponer nunca un menoscabo de esta orientación.

BIBLIOGRAFÍA

- FAJARDO GARCÍA, G., “Las cooperativas de crédito en España. Problemática”, nº 8, diciembre, 2004, en <http://www.latinlex.net/cuadernos/>
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.I., “Análisis comparativo del régimen jurídico y de la actividad bancaria de las cooperativas de crédito en la Unión Europea”, revista *Ciriec*, nº 28, abril, 1998, pág. 122 y sigs.
- PALOMO ZURDO, R., “Pasado, presente y futuro de la banca cooperativa en España”, revista *Ciriec*, España, 2000, pág. 102 y sigs.
- PALOMO ZURDO, R., *Banca, cooperativa: entorno financiero y proyección social*, Unión Nacional de cooperativas de crédito, 2001.
- PETT ASUMENDI, JAVIER, “Los retos de las cooperativas de crédito”, nº 66, *Perspectivas del sistema financiero*, 1999, pág. 79 y sigs.
- SANCHIS PALACIO, JOAN RAMÓN, *El crédito cooperativo en España*, Editorial Ciriec, 1997.
- SANCHIS PALACIO, JOAN RAMÓN, “Análisis estratégico de las cooperativas de crédito. Estudio empírico aplicado a las cajas rurales de la comunidad valenciana”, nº 805, *Información comercial española*, marzo, 2003, pág. 146 y sigs.
- SOLER, F., “La identidad cooperativa como garantía de futuro: las cooperativas de crédito ante la trivialización de sus principios”, nº 40, revista *Ciriec*, 2000, pág. 236 y sigs.